República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-597-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Julio de 2017

Referencia: EXP-S01:0030469/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1419)

VISTO el Expediente Nº S01:0030469/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 24 de enero 2017 consiste en la adquisición por parte del Señor Don Roberto Jaime GOLDFARB (M.I. N° 5.098.354) y la Señora Doña Zulema ROTMAN (M.I. N° 5.867.493) a los Señores Don Martin POTIGIAN (M.I. N° 4.305.091), Don Esteban TSARIKTSIAN (M.I. N° 4.260.673), Don Esteban Martin TSARIKTSIAN POTIGIAN (M.I. N° 27.737.331) del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la firma POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.F.e.I., y la adquisición de la totalidad de las cuotas sociales de la firma DISTRISHOP S.R.L., a los señores Don Sergio Raúl MARSDEN (M.I. N° 17.318.481) y Don Marcelo Fernando PINASCO (M.I. N° 14.995.091).

Que la operación de adquisición del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de la firma POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.F.e.I., se instrumentó a través de una Oferta formulada por los Señores Don Martin POTIGIAN, Don Esteban TSARIKTSIAN y Don Esteban Martin TSARIKTSIAN POTIGIAN al señor Don Roberto Jaime GOLDFARB y la Señora Doña Zulema ROTMAN el día 18 de enero de 2017 y aceptada por estos últimos el día 19 de enero de 2017.

Que la operación, respecto de la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas sociales de la firma DISTRISHOP S.R.L., se instrumentó mediante una Oferta efectuada por los Señores Don Sergio Raúl MARSDEN y Don Marcelo Fernando PINASCO el día 18 de enero de 2017 y aceptada por el Señor Don Roberto Jaime GOLDFARB y la Señora Doña Zulema ROTMAN, el día 19 de enero de 2017.

Que las fechas de cierre de ambas adquisiciones fueron el día 19 de enero de 2017.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 147 de fecha 6 de julio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por medio de la cual el señor Don Roberto Jaime GOLDFARB y la señora Doña Zulema ROTMAN adquieren de los señores Don Martin POTIGIAN, Don Esteban TSARIKTSIAN y Don Esteban Martin TSARIKTSIAN POTIGIAN, acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la firma POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.e.I., y de los señores Don Sergio Raúl MARSDEN y Don Marcelo Fernando PINASCO, el CIEN POR CIENTO (100%) de las cuotas sociales de la firma DISTRISHOP S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica por medio de la cual el señor Don Roberto Jaime GOLDFARB (M.I. N° 5.098.354) y la señora Doña Zulema ROTMAN (M.I. N° 5.867.493) adquieren de los señores Don Martin POTIGIAN (M.I. N° 4.305.091), Don Esteban TSARIKTSIAN (M.I. N° 4.260.673) y Don Esteban Martin TSARIKTSIAN POTIGIAN (M.I. N° 27.737.331), acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la firma POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.e.I., y de los señores Don Sergio Raúl MARSDEN (M.I. N° 17.318.481) y Don Marcelo Fernando PINASCO (M.I. N° 14.995.091), el CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas sociales de la firma DISTRISHOP S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 147 de fecha 6 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-14364174-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.31 18:28:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.31 18:28:53 -03'00'

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0030469/2017 (Conc.1419) AP-BM-EM

DICTAMEN CNDC. Nº 147

BUENOS AIRES, 06 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0030469/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "ROBERTO JAIME GOLDFARB, ZULEMA ROTMAN, MARTÍN POTIGIAN, ESTEBAN TSARIKTSIAN Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1419)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica se produce en Argentina y consiste en la adquisición por parte del Señor Roberto Jaime GOLDFARB y la señora Zulema ROTMAN (en adelante y en forma conjunta "Los Compradores") a los señores Martín POTIGIAN, Esteban TSARIKTSIAN y Esteban Martín TSARIKTSIAN POTIGIAN (en adelante en forma conjunta "Los Vendedores") de acciones representativas del 90% del capital social de POTIGIAN GOLOSINAS S.A.C.I.F.e.I. (en adelante "POTIGIAN") y la adquisición a los señores Sergio Raúl MARDSEN y Marcelo Fernando PINASCO del 100% de las cuotas sociales de DISTRISHOP S.R.L. (en adelante "DISTRISHOP")[1].
2. La operación de adquisición de acciones de POTIGIAN se instrumentó mediante una oferta formulada por Los Vendedores el día 18 de enero de 2017, que fue aceptada por Los Compradores el día 19 de enero de 2017[2] (en adelante la "Oferta POTIGIAN").
3. Según la cláusula 3.2.1 de la Oferta POTIGIAN, esta compraventa estaba sujeta al cumplimiento de dos condiciones. Por un lado que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP") emitiera una opinión favorable ante la consulta vinculante de POTIGIAN respecto del encuadre como "reorganización societaria

[1] Las partes explicaron en el Formulario F1 que los vendedores de las acciones de POTIGIAN incluyeron como parte de la transacción a la cesión de cuotas sociales de DISTRISHOP, ya que esta última es una sociedad que sólo tiene razón de ser como distribuidora exclusiva de POTIGIAN.
[2] La constancia de aceptación de la oferta se encuentra agregada a fs.465.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

libre de impuestos", en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias[3], a una proyectada escisión del diez por ciento (10%) del patrimonio social de POTIGIAN, equivalente al valor del único inmueble de la sociedad, más el valor de ciertos activos que las partes calificaron como no significativos. Se destaca que mediante Asamblea General Extraordinaria Unánime de POTIGIAN fecha 19 de abril de 2017 se trató lo referido a dicha escisión, formándose con los bienes y activos escindidos una nueva sociedad que se denominó POTSAR S.A.[4] (la sociedad escisionaria).

4. La otra condición era que MASSALIN PARTICULARES S.A. (en adelante "MASSALIN"), proveedor de POTIGIAN, no presentara objeciones a la operación de adquisición del 90% de las acciones de POTIGIAN, ya que según el contrato vigente entre MASSALIN y POTIGIAN de fecha 1º de noviembre de 2012, la primera tenía el derecho a vetar un cambio de titularidad en el paquete de control de POTIGIAN dada la extensa relación comercial entre ambas empresas. Al respecto a fs. 568 obra agregada la nota enviada por MASSALIN a los vendedores y a POTIGIAN el 4 de noviembre de 2016.
5. Conforme resulta de la cláusula 3.1 de la Oferta POTIGIAN, el cierre operaría dentro de los dos (2) días contados desde la fecha de aceptación de la Oferta, obrando a fs. 466/468 las notificaciones de las transferencias accionarias en los términos del Artículo 215 de la Ley General de Sociedades realizadas el día 19 de enero de 2017.
6. Como consecuencia de la compraventa de acciones, y previo a la escisión de ciertos activos de POTIGIAN, la estructura de dicha sociedad quedó conformada de la siguiente manera: i) Roberto GOLDFARB (85,50%); ii) Zulema ROTMAN (4,50%); iii) Martín POTIGIAN (5,90%); iv) Esteban TSARIKTSIAN (2,05%); v) Esteban Martín TSARIKTSIAN POTIGIAN (2,05%).
7. Respecto de la adquisición de las cuotas sociales de DISTRISHOP, la misma se instrumentó mediante una Oferta efectuada por los señores Sergio Raúl MARDSEN y Marcelo Fernando PINASCO a los compradores el día 18 de enero de 2017, la cual fue

[3] Sobre dicha condición las partes informaron en el Formulario F1 que el 15 de diciembre de 2016 AFIP emitió la Opinión Consultiva SIGEA Nº11001-429/2016 en la que dictaminó que la proyectada escisión se encuadra como reorganización societaria libre de impuestos en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario.

[4] Al respecto ver la documentación agregada a fs.594/599, de la que resulta que POTSAR S.A. tiene por objeto la compra y venta de inmuebles, con fines de explotación, locación, concesión y/o enajenación, entre otras actividades. La composición del capital de esta sociedad será la siguiente: i) 3.200 acciones MARTÍN POTIGIAN; ii) 1888 acciones ESTEBAN MARTÍN TSARIKTSIAN POTIGIAN; iii) 656 acciones ESTEBAN TSARIKTISIAN;

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

aceptada por los compradores el día 19 de enero de 2017[5] (en adelante la "Oferta DISTRISHOP").

8. Conforme a la cláusula 3 de la Oferta DISTRISHOP, el cierre de la transacción tendría lugar el día 19 de enero de 2017.
9. En relación a DISTRISHOP, luego de la operación notificada, la distribución de las cuotas sociales de dicha sociedad quedó de la siguiente manera: i) Roberto GOLDFARB (95%); ii) Zulema ROTMAN (5%).
10. A fs. 510/511 obran agregadas las constancias de transferencia de cuotas sociales en los términos del Artículo 152 de la Ley General de Sociedades, efectuadas el día 19 de enero de 2017.
11. Las partes notificaron la operación dentro del tercer día hábil posterior a la aceptación de la Oferta POTIGIAN y de la Oferta DISTRISHOP efectuada el día 19 de enero de 2017.

I.2. La Actividad de las partes

I.2.1. Por la Parte Compradora

12. Roberto Jaime GOLDFARB es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5.098.354.
13. Zulema ROTMAN es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5.867.493.
14. Las partes informaron en el Formulario F1 que los compradores controlan a las siguientes sociedades con actividad en Argentina y constituidas en Argentina:
15. AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A. (en adelante "DIARCO"), una sociedad, cuya actividad es la comercialización mayorista y/o minorista de productos de consumo humano. Roberto GOLDFARB tiene el 97,46% de las acciones, mientras que la señora Zulema ROITMAN tiene el 2,54% restante.
16. TECNOMECÁNICA CONFLUENCIA S.A. dedicada a la fabricación, importación o exportación de maquinarias, herramientas, repuestos, accesorios y reparación, entre otros. DIARCO tiene el 98% de las acciones, mientras que el 2% restante lo tiene el señor Roberto GOLDFARB.

[5] La constancia de aceptación de la Oferta obra agregada a fs.509.

ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

17. ZR GROUP S.A., es una sociedad dedicada a la compra, venta, locación y arrendamiento de inmuebles. El Señor Roberto GOLDFARB tiene el 96,83% de las acciones, mientras que el 3,17% lo tiene la señora Zulema ROTMAN.
18. MANUFACTURAS LA RURAL S.A., de acuerdo a lo informado por las partes en el Formulario F1, esta sociedad ya no se encuentra operativa y no presenta estados contables desde 2012. Roberto GOLDFARB tiene el 83,33% de las acciones, mientras que el 16,67% restante lo tiene Zulema ROTMAN.
19. SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE BIENES RAÍCES S.A., es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuya actividad es la adquisición de inmuebles para alquilar con destino a oficinas o establecimientos comerciales. Roberto GOLDFARB tiene el 94,88% de las acciones, mientras que Zulema ROTMAN tiene el 5,12% restante.
20. ZULAGRO S.A. es una sociedad dedicada a la explotación agrícola-ganadera y forestal en general. Cada uno de los compradores tiene el 50% de las acciones de la sociedad.
21. MIDITERRA S.A. es una sociedad dedicada a la compraventa, importación y exportación de productos agropecuarios, alimenticios, cosméticos y de limpieza. Cada uno de los compradores tiene el 50% de las acciones de la sociedad.
22. AGROINDUSTRIAS ZR S.A., empresa dedicada a actividades relacionadas con productos alimenticios en todas sus etapas: producción, fraccionamiento, distribución, importación y exportación, tanto al natural como transformados en conservas o congelados. El señor Roberto GOLDFARB tiene el 90% de las acciones, mientras que la señora Zulema ROTMAN tiene el 10% restante.
23. Asimismo, el señor Roberto GOLDFARB es controlante de GRUDELAS S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina dedicada a la actividad de la construcción.
24. Por último, se aclara que por Expediente Nº S01:0513128/2016, caratulado: "AGRO INDUSTRIAS ZR S.A., ROBERTO JAIME GOLDFARB, AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A. E INDUSTRIAS FRUTÍCOLAS DE SAN RAFAEL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC. 1392)", tramita ante esta Comisión Nacional la adquisición efectuada por AGROINDUSTRIAS ZR S.A., DIARCO y el señor Roberto JAIME GOLDFARB de INDUSTRIAS FRUTÍCOLAS DE SAN RAFAEL S.A. de ciertos activos entre los que se encuentran marcas, empleados y la fábrica donde se producen los cócteles de duraznos y peras de la MARCA "LA GIOCONDA", entre otras.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por la Parte Vendedora

25. Martín POTIGIAN, es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 4.305.091, titular previo a la operación notificada de acciones representativas del 59 % del capital social de POTIGIAN.
26. Esteban TSARIKTSIAN, es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5.027.175, titular, previo a la operación notificada, del 20,5% de POTIGIAN.
27. Esteban Martín TSARIKTSIAN POTIGIAN, es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 27.737.331, titular, previo a la operación notificada, del 20,5% de las acciones de POTIGIAN.
28. Sergio Raúl MARDSEN, es una persona humana de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 17.318.481, titular previo a la operación notificada, del 85% de DISTRISHOP.
29. Marcelo Fernando PINASCO, es una persona humana de nacional argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 14.995.091, titular, previo a la operación notificada, del 15% de DISTRISHOP.
30. Las partes informaron que Martín POTIGIAN, controla a las siguientes sociedades con actividad en Argentina:
31. MARYNE S.R.L. (70%) y CATAFRAN S.A. (90%) empresas dedicadas al alquiler de inmuebles y PILALUNA S.A. (60%) dedicada al servicio inmobiliario realizado por cuenta propia.
32. A su vez, informaron que Esteban Martín TSARIKTSIAN POTIGIAN controla a las siguientes sociedades:
33. NICETO HAI BOUTIQUE S.R.L. (90%), dedicada a actividades de hotelería en general.
34. NOROKEL S.R.L (50%), dedicada a actividades de construcción, inmobiliarias, financiera y mandatos.

I.2.3. Por el Objeto

35. POTIGIAN, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que tiene como objeto principal la compra, venta y distribución de productos elaborados, principalmente cigarrillos, golosinas y distribución de carga virtual telefónica.
36. DISTRISHOP, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyo objeto principal es la distribución a estaciones de servicio de todo el país

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

de productos elaborados, principalmente golosinas y cigarrillos. La empresa, brinda el servicio de transporte en forma exclusiva para POTIGIAN.

37. Las partes informaron en la presentación del 8 de marzo de 2017 que ni POTIGIAN ni DISTRISHOP controlan a ninguna otra sociedad con actividad en Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

38. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
39. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
40. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) supera superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

41. El día 24 de enero de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.
42. Luego de analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo cual el día 6 de febrero de 2017 se le requirió a las partes que completaran lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 y se formularon observaciones al Formulario F1. Asimismo, se les hizo saber que hasta tanto se diera cumplimiento a lo establecido por la Resolución SDCyC Nº 40/2001, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido, hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a las observaciones realizadas. Dicho proveído fue notificado a las partes el día 9 de febrero de 2017
43. Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2017 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniendo por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

44. Tal como fuera expuesto previamente, la operación notificada consiste en la toma de control por parte de los Compradores de POTIGIAN y DISTRISHOP. A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y la actividad económica que realizan:

Tabla Nº 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal	Localización geográfica
POTIGIAN (objeto)	Principalmente, distribución mayorista de cigarrillos (58% aproximadamente de la distribución total propia). Es uno de los 97 distribuidores exclusivos de Massalin en Argentina, siendo la participación de POTIGIAN en el mercado nacional de venta de cigarrillos de aproximadamente 3,66%. Distribución mayorista de alimentos no perecederos (principalmente golosinas), artículos de perfumería y tocador, entre otros (41% aproximadamente de la distribución total propia). Distribución mayorista de carga virtual telefónica (1% de la distribución total propia).	3 sucursales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Clientes (principalmente almacenes, mini mercados, kioscos y otros pequeños comercios) en CABA y en el Gran Buenos Aires (GBA)
DISTRISHOP (objeto)	Presta servicios de transporte exclusivamente a POTIGIAN.	-
DIARCO (comprador)	Distribución mayorista de productos de consumo masivo (alimentos no perecederos y bebidas, "no alimentos", perfumería y tocador, entre otros).	38 sucursales en todo el país abarcando las provincias de Chaco (1), Chubut (3), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1), Provincia de Buenos Aires (16), Corrientes (1), Entre Ríos (2), Formosa (1), La Pampa (1), La Rioja (1), Mendoza (1), Misiones (1), Neuquén (2), Rio Negro (2), Salta (1), San Luis (1), Santa Cruz (2) y Tierra del Fuego (1). Clientes (principalmente, estaciones de servicios y kioscos) en CABA y en el Gran Buenos Aires (GBA)

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. En virtud de las actividades económicas que desarrollan descriptas ut supra, compradora y objeto presentan una relación de tipo horizontal en la actividad de venta al por mayor[6] , particularmente en los segmentos de perfumería y tocador; "no alimentos" y alimentos no perecederos (incluyendo golosinas). Esta relación horizontal sólo se produce a nivel de CABA y GBA.
46. También se observa una relación horizontal en la comercialización minorista, pero no significativa, considerando que el porcentaje promedio de las ventas totales a consumidores finales de POTIGIAN no supera el 1%.

IV.2.2. Efectos económicos de la operación sobre la competencia

47. La venta mayorista presenta rasgos distintivos respecto a la comercialización de supermercados e hipermercados. Por un lado, las formas de venta (los bienes se componen por varias unidades de un mismo producto) y precios menores. A su vez, existen establecimientos que comercializan todos los rubros como DIARCO y tiendas especializadas en ciertos rubros, como POTIGIAN.
48. En cuanto a la distribución de los productos, la modalidad básica y general de DIARCO consiste en que los clientes concurran a las distintas sucursales a realizar sus compras y retiren por sus propios medios la mercadería adquirida. La firma también realiza ventas a clientes localizados en zonas alejadas de sus sucursales los cuales envían sus fletes para retirar la mercadería y en otras ocasiones. En otros casos, DIARCO contrata fletes que reúnen varias partidas de mercadería comprada por clientes y las lleva hasta sus domicilios.
49. Por su parte, la forma de distribución de POTIGIAN es distinta a la utilizada por DIARCO, dado que la empresa distribuye sus productos hasta el domicilio de sus clientes y también cuenta con la opción de que sus clientes concurran a las sucursales directamente y retiren la mercadería por sus propios medios.
50. En función de lo expuesto, se evaluarán los efectos horizontales de la presente concentración económica en la comercialización mayorista. Dada la baja participación de mercado a nivel agregado no se considera necesario realizar un análisis pormenorizado en los segmentos donde se solapan las ventas del grupo adquirente y POTIGIAN, es decir: perfumería y tocador, "no alimentos" y alimentos no perecederos y bebidas.

[6] Particularmente en la actividad definida por nomenclador AFIP como "513992- venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas".

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2.2.1 NACIONAL

51. A continuación, se exponen las participaciones de mercado de DIARCO y POTIGIAN en la comercialización mayorista a nivel nacional:

Tabla Nº 2. Participaciones de mercado de las empresas afectadas y principales competidores en la comercialización mayorista en Argentina. Año 2015

Compañía	Ventas (AR$ millones)	%
Makro	8200	13%
DIARCO	6119	9%
Vital	5884	9%
Maxiconsumo	6500	10%
Yaguar	4800	7%
POTIGIAN	2403	4%
Resto	31194	48%
Totales	**65100**	**100%**

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes

52. En la Tabla Nº 2, se presentan las participaciones de las principales cadenas de distribución mayorista del país entre los cuales se encuentra DIARCO junto con VITAL, MAXICONSUMO, YAGUAR Y MAKRO, entre otros. A su vez las partes informan que existen otros de menor envergadura como NINI, BASUALDO, MAMUT, MATTINA, BAMBI, MICROPACK, TADICOR, OSCAR DAVID, entre otros. La participación conjunta de DIARCO y POTIGIAN suma 13%, según datos del 2015.
53. Particularmente en el rubro golosinas, la Asociación de Distribuidores de Golosinas y Afines (ADGYA)[7] nuclea a importantes distribuidores en todo el país contando con aproximadamente 50 socios.
54. En cuanto a la venta mayorista de cigarrillos, CDTRA agrupa a más de 80 asociados en todo el país distribuidos en las siguientes zonas geográficas: Patagonia (7), Cuyo (7); Córdoba, La Pampa, Santa y Entre Ríos (21); NEA y NOA (21) y Provincia de Buenos Aires y CABA (29).
55. De acuerdo a la información expuesta, se puede apreciar que la comercialización mayorista se encuentra atomizada con presencia en todo el territorio nacional, existiendo gran cantidad y variedad de proveedores a nivel general y en los rubros particulares:

[7] Asociación de Distribuidores de Golosinas y Afines (ADGYA): http://www.adgya.org.ar/socios.php

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

perfumería y tocador, "no alimentos" (que incluye cigarrillos) y alimentos no perecederos y bebidas (en este caso, principalmente golosinas).

IV.2.2.2. CABA y GBA

56. En CABA, se localizan una gran cantidad de distribuidores mayoristas multirrubros. En la Cámara Argentina de Distribuidores y Autoservicios Mayoristas (CADAM)[8] se agrupan varios de ellos, entre los que se encuentran los siguientes competidores de DIARCO: MAXICONSUMO, VITAL (4), YAGUAR, BESOL S.R.L, BOUZA Y SALINAS S.A., DISTAY, DISTRIB. B.Q. S.R.L., DOS SANTOS PEREIRA S.A., EL TRIUNFO, MASIVOS S.A. (2) y MATTINA.

57. En GBA, DIARCO tiene 8 sucursales y sus principales competidores son: MAXICONSUMO (15), VITAL (11), HIPER MAY (3) y YAGUAR (3), seguidos por LUVIK SA, AUTOSERVICIO MAYORISTA JOSE C. PAZ, AUTOS MAY. EL TRIANGULO S.A., AUTOS. MAYORISTA NAVONE, CASA RUNCO, DENARO HNOS, DIDOMENICA HNOS S.A., DISTRIBUIDORA RUTA 9 SRL, DISTRIBUIDORA ARTUSO, DISTRIBUIDORA EL SOL, DISTRIBUIDORA MADACILO SRL, DISTRIBUIDORA MORELLI SRL, DISTRIBUIDORA SANTA MARIA S.A., DISTRIBUIDORA SOURIGUES, MILIMAR, PASTIL, RICARDO NINI, ROBERTO TALLARICO y RUBEN OMAR PAGGI.

58. Particularmente en golosinas y otros artículos para kioskos, rubro que representa una importante participación en las ventas de POTIGIAN, se encuentran numerosos competidores en CABA.: CASA APOLO, CASA BRENDA, CASA DENA, CASA PEREIRA HONORIO, DISMILL S.R.L., DISTRIB. FALI & CIA., DISTRIB. MAR Y MAR S.R.L., DISTRIBUIDORA BS.AS., DISTRIBUIDORA CAVALIERI S.R.L., DISTRIBUIDORA DEL OESTE, DISTRIBUIDORA EL TANITO, DISTRIBUIDORA SURTI ONCE, DOLCE VITA S.R.L., DULCE-MENTE S.A., EL GOLOSO, EL GRIEGUITO, GAR Y CIA. S.A., GLIKANA S.A., GOLOLINIERS, GOLOSINAS CENTER, HIJOS DE JALED AKIL, LAFILO S.R.L., LOS BOHEMIOS S.R.L., entre otros. En este rubro, CADAM cuenta con más de 60 asociados ubicados en el GBA.

59. Por último, en referencia a la venta mayorista de cigarrillos que representó el 58% de las ventas de POTIGIAN entre enero y septiembre de 2016 aproximadamente, la Cámara de Distribuidores de Tabacos de la República Argentina (CDTRA) agrupa a las siguientes

[8] Ver CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES Y AUTOSERVICIOS MAYORISTAS (CADAM): http://cadam.com.ar/red-mayorista/

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

empresas ubicadas en C.A.B.A.: FERNANDEZ Y REY, KREMASTI, LUZZARA S.A., MARGARITIS SACEI, RAZ Y CIA S.A y RODRIGUEZ OMAR Y MILTON S.A. A su vez en GBA y Provincia de Buenos Aires CDTRA cuenta con aproximadamente 20 miembros en el rubro de cigarrillos.

60. En función de los datos expuestos, se concluye que la presente operación no tiene entidad suficiente para generar efectos horizontales de preocupación, desde el punto de vista de la competencia tanto a nivel nacional como de CABA y GBA como tampoco a nivel nacional.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

61. Habiendo analizado la documentación aportada en la siguiente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de sendas cláusulas de no competencia y de no contratar personal clave de la sociedad, como así también cláusulas de confidencialidad.

62. Una de estas cláusulas, tal como se expuso, es la prevista en la Oferta POTIGIAN-Artículo 8 -OBLIGACIONES DE NO COMPETIR Y NO CONTRATAR PERSONAL CLAVE DE LA SOCIEDAD- en la que se prevé que los vendedores se obligan por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre a: a) no participar, ni intervenir directa, indirectamente o a través de terceros y procurar que no intervengan sus personas relacionadas[9] en actividades de distribución y/o comercialización de cigarrillos y/o golosinas y/o relacionadas o vinculadas con la actividad que desarrolla POTIGIAN ("el negocio"); b) no realizar funciones o prestar servicios y procurar que sus personas relacionadas no realicen funciones o presten servicios de asesoramiento, consultoría para ninguna persona que realice actividades en competencia con la actividad que desarrolla POTIGIAN; o preste servicios en competencia con dicha sociedad; c) no revestir y procurar que sus personas relacionadas no revistan la calidad de empleados, mandatarios, agentes y/o representantes de ninguna persona que realice actividades en competencia con el negocio y/o distribuya, comercialice, desarrolle, fabrique, elabore o importe productos o preste servicios en competencia directa con el negocio; d) no contratar en forma directa, indirecta o a través de sus personas relacionadas a los empleados actuales o futuros de POTIGIAN que pertenezcan a la primera línea de gerenciamiento, de acuerdo a lo

[9] De acuerdo a la definición contenida en el Anexo 1 de la Oferta POTIGIAN, personas relacionadas significa: i) con respecto a una persona física (a) su cónyuge y los parientes de dicha persona física dentro del primer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad; (b) cualquier persona controlada por dicha persona física o su cónyuge o parientes de dicha persona física dentro del primer grado de afinidad o vinculada a dicha persona controlada y (ii) con respecto a una persona que no sea una persona física cualquier vinculada de dicha persona.

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

detallado en el Anexo 8.d), el cual fue acompañado en la presentación del día 16 de mayo de 2017.

63. A su vez en la sección 9.5 se previó una cláusula de confidencialidad, por la cual se dispuso que los términos de la Oferta POTIGIAN serán confidenciales y que al quedar ésta aceptada, cada parte reconoce como confidencial la información contenida en ella, razón por la cual no se duplicará, ni distribuirá documento alguno a personas que no sean los propios directores, gerentes, agentes, asesores externos, auditores o representantes de la misma parte, dejándose constancia que cualquier información que deba colocarse en función de la información que los auditores deban exponer no se considerará incumplimiento a la obligación contemplada.

64. A su vez en la Oferta DISTRISHOP, se previó en la cláusula 8-OBLIGACIONES DE NO COMPETIR Y CONTRATAR PERSONAL CLAVE DE LA SOCIEDAD-, en la que los cedentes, es decir los señores Sergio Raúl MARDSEN y Marcelo Fernando PINASCO se obligaron por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre a: a) no participar ni intervenir directa, indirectamente o a través de terceros, y procurar que sus personas relacionadas[10] no intervengan en forma directa o indirecta en actividades de distribución y/o comercialización de cigarrillos y/o golosinas y/o relacionadas y/o vinculadas con la actividad que actualmente desarrolla DISTRISHOP ("el negocio"); b) no realizar funciones o prestar servicios, ni procurar que sus personas relacionadas realicen funciones de asesoramiento o consultoría para ninguna persona que realice actividades en competencia con la actividad que hoy desarrolla la DISTRISHOP o preste servicios en competencia con el negocio; c) no revestir, y procurar que sus personas relacionadas no revistan la calidad de empleados, mandatarios, agentes y/o representantes de ninguna persona que realice actividades en competencia con el negocio y/o distribuya, comercialice, desarrolle, fabrique, elabore o importe productos o preste servicios, en competencia directa con el negocio.

65. Por último, en la sección 9.5 se previó una cláusula de confidencialidad en idénticos términos que la pactada en la Oferta DISTRISHOP, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

66. Requeridas las partes, a fin de que manifestaran si en la operación existe transferencia de know how y, en su caso se detallara el mismo, las partes explicaron en la presentación del

[10] Conforme al Anexo 1.1 de la Oferta DISTRISHOP, el término "personas vinculadas" tiene el mismo significado que el de la "Oferta POTIGIAN".

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8 de marzo de 2017 que los vendedores han tenido en cuenta los beneficios recibidos y a recibir por la venta de sus acciones. Asimismo, los vendedores han previsto que, al menos durante el plazo de cinco años pactado, se dedicarán en forma primordial al negocio inmobiliario (principalmente a través de la sociedad escindida de POTIGIAN). El plazo referido permitirá a los compradores-que conocen el negocio mayorista, pero desde otro ángulo y con otros matices sectoriales –ir logrando gradualmente ese conocimiento útil para operar y desarrollar la empresa adquirida.

67. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

68. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA[11].

69. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

70. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

71. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su

[11] Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.

72. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
73. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
74. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
75. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado[12].
76. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que-en ese caso concreto-no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora en un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
77. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien presenta relaciones horizontales, tal como se ha expuesto en este Dictamen, no presenta preocupación desde la óptica de defensa de la competencia y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

[12]Causa 25.240/15/CA/2

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

78. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuesta a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
79. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las cláusulas analizadas, estas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

80. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
81. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por medio de la cual el señor Roberto Jaime GOLDFARB y la señora Zulema ROTMAN adquieren de los señores Martín POTIGIAN, Esteban TSARIKTSIAN y Esteban Martín TSARIKTSIAN POTIGIAN acciones representativas del 90% del capital social de POTIGIAN GOLOSINAS S.A.CI.e.i y de los señores Sergio Raúl MARDSEN y Marcelo Fernando PINASCO el 100% de las cuotas sociales de DISTRISHOP S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
82. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja Constancia que el Señor Presidente Esteban Greco y la Lic. Fernanda Vieceus no suscriben al presente por encontrarse en uso de Comisión Oficial.

MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA ESTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-14364174-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Julio de 2017

Referencia: S01:0030469/2017 (CONC.1419)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.13 16:42:07 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.13 16:42:08 -03'00'